

6.453

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

SISTEMAS DE PRESTACIONES BASICAS DE HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1°.- Institúyese por la presente Ley un Sistema de Prestaciones Básicas; Servicios Específicos; Sistemas Alternativos al grupo familiar y Prestaciones Complementarias de Atención Integral a favor de personas con discapacidad, afiliadas a la Administración Provincial de Obra Social, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.-

ARTICULO 2°.- Entiéndese por personas con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que con relación a su edad y medio social signifique desventajas apreciables para su integración familiar, social, educacional o laboral, según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5.097.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente Ley, la discapacidad deberá acreditarse con certificado médico emanado por la autoridad que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, como Organismo Controlador.-

ARTICULO 4°.- Las personas con discapacidad afiliados a la Obra Social de la Provincia, A.P.O.S., accederán a programas preventivos, promocionales de carácter comunitarios, a equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, y a todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas, como lo establece el Artículo 4° inc. 43 de la Ley N° 3.456.-

ARTICULO 5°.- Facúltase a la Administración Provincial de Obra Social a concertar convenios o contratos con otras Obras Sociales, u entes públicos y privados para la prestación de servicios y reciprocidad de los mismos con otras obras sociales previamente aprobados por la Administración, para el efectivo cumplimiento de los objetivos, previstos en la presente y conforme al Artículo 25° inc. 1 de la Ley N° 3.456.-

CAPITULO III

6.453

PRESTACIONES BASICAS

ARTICULO 6°.- Prestaciones Preventivas: Si se detecta patología discapacitante en la madre o en el feto , durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo prenatal , se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.-

ARTICULO 7°.- Prestaciones de Rehabilitación: Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social, a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.-

ARTICULO 8°.- Prestaciones Terapéuticas Educativas: Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.-

ARTICULO 9°.- Prestaciones Educativas: Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período determinado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.-

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiera.-

ARTICULO 10°.- Prestaciones Asistenciales: Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación-atención

6.453

especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posee el demandante.-

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.-

ARTICULO 11°.- El otorgamiento de Prestaciones no contempladas en la presente Ley, o su Reglamentación, quedan sujetos a la decisión de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.).-

CAPITULO IV

POBLACION BENEFICIADA

ARTICULO 12°.- Cuando una persona con discapacidad presenta cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.-

Cuando un beneficiario presenta signos indudablemente de estancamiento en su cuadro general evolutivo, sea en los aspectos terapéuticos, educativos, o de rehabilitación, que evidencie una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo hacia otro tipo de servicio acorde a sus actuales posibilidades.-

Asimismo cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable se la orientará a un servicio que contemple su superación.-

La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse, conforme a las reglas que establezca el equipo interdisciplinario, y en relación a los postulados contemplado en la presente Ley.-

ARTICULO 13°.- Los beneficiarios podrán usufructuar del traslado, en transportes colectivos entre su domicilio y el centro de rehabilitación o educacional. Asimismo tendrán derecho a requerir de su cobertura social, un transporte especial con el auxilio de terceros cuando fueran necesarios.-

CAPITULO V

SERVICIOS ESPECIFICOS

ARTICULO 14°.- Estimulación Temprana: Es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las primeras etapas evolutivas del niño con discapacidad (de 0 a 3 años).-

ARTICULO 15°.- Educación Inicial: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años de acuerdo con una programación elaborada y aprobada para ellos. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.-

6.453

ARTICULO 16°.- Educación General Básica: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.-

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que por cualquier causa o motivo, no hubieran recibido educación.-

ARTICULO 17°.- Formación Laboral: Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.-

ARTICULO 18°.- Centro de Día: Es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.-

ARTICULO 19°.- Centro Educativo Terapéutico: Es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimientos y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.-

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental no les permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren de este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.-

ARTICULO 20°.- Centro de Rehabilitación Psicofísica: Es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.-

ARTICULO 21°.- Rehabilitación Motora: Es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor:

- a) Tratamiento de rehabilitación : las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración de alcance que establezca la reglamentación.-
- b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos; se deberá proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.-

6.453

ARTICULO 22°.- Las personas con discapacidad tendrán garantizada atención odontológica integral, que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.-
En aquellos casos que fuere necesario, se brindará la cobertura de un anestesista.-

CAPITULO VI

SISTEMAS ALTERNATIVOS AL GRUPO FAMILIAR

ARTICULO 23°.- En concordancia con lo estipulado en el Artículo 4º de la presente Ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.-

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.-

ARTICULO 24°.- Residencia: Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimiento de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.-

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por si mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.-

ARTICULO 25°.- Pequeños Hogares: Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con un grupo no continente.-

ARTICULO 26°.- Hogares: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales vivienda, alimentación, atención especializada a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.-

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos y requieran un mayor grado de asistencia y protección.-

CAPITULO VII

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 27°.- Cobertura Económica: Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

6.453

- a) Facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir.-
- b) Apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente Ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.-

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.-

ARTICULO 28°.- Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para entender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 4° de la presente Ley.-

ARTICULO 29°.- Apoyo para acceder a las distintas prestaciones: Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacidad laboral y/o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.-

ARTICULO 30°.- Iniciación Laboral: Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.-

ARTICULO 31°.- Atención Psiquiátrica: La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.-
Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales que aseguren su rehabilitación e inserción social.-

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.-

ARTICULO 32°.- En caso que una persona con discapacidad requiera en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos.-

6.453

ARTICULO 33°.- Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 4º de la presente Ley.-
- b) Aquellos estudios de diagnósticos y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente Ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 4º de la presente Ley.-
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.-

ARTICULO 34°.- La Función Ejecutiva reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.-

ARTICULO 35°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por el diputado **JOSE MARIA CORZO.-**

L E Y N° 6.453.-

FIRMADO:

**CARLOS OSVALDO CEREZO - VICEPRESIDENTE 1º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO